



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que la parte demandante solicitó tener notificado al demandado, por lo que solicitó que se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00139-00**

**Demandante: CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ**

**Demandado: JOSÉ RÓMULO LÓPEZ BRICEÑO**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación electrónica enviada por la parte demandante a través de la plataforma de whatsapp, así como también de forma física a través de correo certificado por conducto de la empresa Interrapidísimo.

#### **ANTECEDENTES PROCESALES:**

El presente asunto tiene su génesis en la demanda ejecutiva labora presentada por el señor Carlos Arturo Gil Ramírez, la cual una vez fue asignada por reparto a este Juzgado, se libró mandamiento de pago contra el señor José Rómulo López Briceño, mediante providencia fechada del 7 de octubre del año 2021.

En el escrito de la demanda, se indicó por parte del demandante que, el demandado recibía notificaciones en la calle 11 No. 28-251 de la ciudad de Yopal Casanare, en el abonado celular 3203425024 y en el correo electrónico: [joseromulopez@hotmail.com](mailto:joseromulopez@hotmail.com), tal como se observa a folio 1/31 del escrito de la demanda.

En el devenir procesal, la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, el pasado 22 de noviembre del año 2022, solicitó que se tenga por notificado personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual, aportó la constancia emitida por la empresa Interrapidísimo, en la que certifica que, la notificación personal enviada al demandado a la dirección descrita en la demanda, es decir, en la calle 11 No. 28-251 de Yopal Casanare, fue entregada el día 26 de octubre del año 2021, la cual fue recibida por el señor Henry Tibanza, tal como se observa a folio 36/39 del documento 22ConstanciaNotificaciónComunicación del expediente digital.

Pero a su vez, el letrado que representa al demandante, aportó 3 pantallazos de una conversación de whatsapp con el abonado del demandado, en los que se adjuntó la demanda, el auto que libra mandamiento de pago y el formato de notificación personal.

Por lo anterior procederá el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) De la notificación al demandado:**

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

**“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:**

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(....)”



A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, posteriormente incluido en la L.2213/2022, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...  
**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación<sup>1</sup>.**

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, y frente a la notificación electrónica enviada por la parte demandante al demandado a través de Whatsapp, el Despacho debe advertir que, ésta clase de notificaciones no fueron regladas en el D.806/2020 ni en la L.2213/2022, pues el mismo artículo 8 de la vigente L.2213/2022, establece que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado...”, expresión de la que se puede concluir que, esa notificación electrónica que estableció el legislador, únicamente puede ser realizada a través de correo electrónico o sitio web del demandado, y no, a través de cualquier otra plataforma o red social en la que tenga perfil el demandado, como lo es precisamente la aplicación de whatsapp.

Bajo ese orden de ideas, esta notificación electrónica que realizó el apoderado de la parte demandante no reúne los requisitos del Art. 8 de la L.2213/2022, pues no se hizo a través de **correo electrónico ni de otro sitio web**, razón por la cual ésta ha de ser denegada.

Ahora, en lo que tiene que ver con la notificación personal enviada por el apoderado de la parte demandante a través de correo certificado, a la dirección calle 11 No. 25-251 de Yopal Casanare, el Despacho debe denegar la misma, pues observa esta judicatura que el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, confunde 3 figuras jurídicas distintas, como lo son, la citación para notificación personal prevista en el Art. 291 del C.G.P. en su numeral 3°, la notificación por aviso prevista en el Art. 292 del C.G.P. y la notificación electrónica que se previó en el Art. 8 de la L.2213/2022, lo anterior en razón de las siguientes precisiones.

1. El Art. 108 del C.P.L., prevé que, las providencias que se dicten al interior de un proceso ejecutivo laboral, deben ser notificadas por estado, salvo, la primera decisión, es decir, la

<sup>1</sup> Negrilla es del Despacho.



que libra mandamiento de pago, la cual, debe ser notificada personalmente, es decir, conforme lo dispone el Art. 291 del C.G.P.

2. Ahora bien, para la práctica de la notificación personal de las providencias que así lo exija la Ley, los sujetos procesales y los funcionarios judiciales, deben seguir el procedimiento previsto en el Art. 291, cual es, para el caso en particular, **remitir la citación para notificación personal**, es decir, la citación para que el demandado comparezca a la secretaría del Juzgado a notificarse personalmente de la providencia ordenada, sea la que admite o la que libra mandamiento de pago, para lo cual, dependiendo su domicilio, cuenta con 5, 10 o 30 días, tal como se concluye de la lectura del numeral 3º del Art. 291 ídem.
3. Seguidamente, enseña la norma que, de no lograrse la notificación personal, porque no recibió la citación para notificación personal, sea por cambio de domicilio, dirección inexistente, entre otras, deberá procederse con el emplazamiento, tal como se establece el numeral 4 del Art. 291 del C.G.P.
4. También enseña la norma que, si el demandado comparece al proceso a notificarse, se realiza la diligencia de notificación personal, con lo cual se cumpliría el requerimiento del ART. 108 del C.P.L., tal como se lee del numeral 5º del artículo plurimencionado.
5. Sin embargo, también enseña esa misma disposición en su numeral 6º que, si el citado, recibe debidamente aquella citación para notificación personal, y no asiste dentro de los plazos establecidos en el numeral 3º del mismo artículo, se procederá a la **notificación por aviso**.
6. Ahora, para aclararle al apoderado de la parte actora, es en esta **notificación por aviso**, en la que se debe adjuntar copia de la demanda y copia del auto que libra mandamiento de pago o del auto admsorio, según sea el caso, el cual se debe remitir por correo certificado, como también se debió hacer con la citación para notificación personal, norma ésta que, advierte que, se entenderá por notificado al demandado, a partir del día siguiente del recibido del aviso, tal como se extrae del Art. 292 del C.G.P.
7. Pero aunado a lo anterior, por tratarse de norma especial en material laboral, la parte interesada con esa notificación por aviso, debe advertir al demandado que, en caso de no comparecer al proceso dentro de los 10 días siguientes al recibido de la notificación por aviso, se le asignará un curador ad liten que lo represente en la Litis, tal como lo prevé el inciso final del Art. 29 del C.P.L.

Dicho todo lo anterior y revisada la notificación personal enviada por el apoderado de la parte demandante al demandado el pasado 25 de octubre del año 2021 a través de correo certificado, por la empresa Interrapidísimo, la cual obra a folio 4/39 del documento 22ConstanciaNotificaciónComunciación del expediente digital, se puede extraer que, en primera medida, ésta no cumple ni con los requisitos del numeral 3º del Art. 291 del C.G.P., ni con las previsiones del Art. 292, ni del Art. 29 inciso final del C.P.L., pues, no se le advierte allí al demandado su deber de comparecer dentro de los 5 días siguientes al recibo de aquella citación, a notificarse personalmente al Despacho, y menos cumple con los requisitos del Art. 292 de la misma norma, pues no se advierte allí que recibida la comunicación, tiene 10 días para comparecer al proceso, so pena de designación de curador ad liten.

Por el contrario, se advierte que el apoderado del demandante mezcló la notificación electrónica prevista en el Art. 8 de la L.2213/2022, con la notificación personal que se debe realizar por Secretaría y conforme lo desarrolla el Art. 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se deberá denegar la solicitud de tener por notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Negar** la declaratoria de notificación personal y por aviso al demandado JOSÉ ROMULO LÓPEZ BRICEÑO, del auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior conforme se indicó en el respectivo acápite.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, para que proceda a realizar las notificaciones conforme lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 29 del C.P.L. y el



art. 41 de la misma norma, en la dirección descrita en el acápite de consideraciones de esta decisión, o en su defecto, como lo dispone el Art. 8 de la L.213/2022, a través del correo electrónico del demandado, el cual se indicó en el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*JRCM*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.010** Hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f99873312d114efe5181c34ed3939f07dbfd1057a24076dc9a59c71a96658486

Documento generado en 23/03/2023 04:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado el desarchivo y expedición de copias dentro del proceso ordinario laboral 2009-00063-00 sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2009-00063-00

Demandante: VICTOR JULIO BELLO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el jefe de Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de las piezas procesales por él pedidas.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.010 Hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cc8b8252c398baae97494b42338fa6f297079bf1721e33c9048aeaf1d7eeb**

Documento generado en 23/03/2023 09:26:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés, informando que la parte demandada contestó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00074-00**

**Demandante: TIBERIO TAY SANABRIA**

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE OMAR DÍAZ (Q.E.P.D.).**

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la contestación de la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la demandada Angie Faisure Díaz Ropero, con fundamento en lo previsto en el Art. 28 del C.P.L. en concordancia con el Art. 31 de la misma norma.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **Contestación de la Reforma de la Demanda por Angie FAISURE DÍAZ ROPERO**

Como quiera que la contestación de la reforma de la demanda, fue presentada a través de correo electrónico el día 26 de enero del año 2023, tal como se observa a folio 1/47 del documento 30ContestaciónReformaDemanda, este Despacho ha de **admitir** dicha contestación, pues además de haberse contestado dentro del término legal previsto en el Art. 28 del C.P.L., y ordenado mediante el auto calendado del 19 de enero del año 2023, dicha contestación cumple con los requisitos legales previstos en el Art. 31 de la misma norma procesal laboral, pues se hizo pronunciamiento completo de cada hecho y cada pretensión de la reforma de la demanda, con la que se formuló la excepción previa de prescripción, más aún, porque de ésta se corrió traslado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que los demás demandados no se pronunciaron sobre la reforma de la demanda, se tendrá como no contestada.

Con fundamento en lo anterior y tal como lo regla el Art. 77 del C.P.L., procederá el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Admitir** la contestación de la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la demandada **ANGIE FAISURE DÍAZ ROPERO**. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de los demás demandados.

**QUINTO:** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del



Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.010**, hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd8fc5e574a5806c62061e90c8dd8a4f2116588c7d446c5cfb66ee92bc2c06df

Documento generado en 23/03/2023 10:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que el curador ad liten de la demandada Dayco Ingeniería L.T.D.A., no subsanó la contestación de la reforma de la demanda, tal como se ordenó en providencia fechada del 2 de febrero del presente año. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00079-00**

Demandante: **EDGAR HURTADO HIGUERA**

Demandado: **DAYCO INGENIERÍA LTDA., SION INGENIERÍA A&T S.A.S., VICTOR MANUEL BERNAL LÓPEZ, ENERCA E.S.P. S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**

#### ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.L., ante la falta de subsanación de la contestación de la reforma de la demanda, presentada por el curador Ad liten de la empresa Dayco Ingeniería Ltda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Como quiera que este Despacho mediante auto calendado del 2 de febrero del año que cursa, inadmitió la contestación de la reforma de la demanda, presentada por el curador de la demandada Dayco Ingeniería LTDA., para lo cual concedió el término de cinco días para subsanar las falencias allí advertidas, tal como lo regla el Art. 31 del C.P.L. en su parágrafo 3º, término que transcurrió sin que el curador ad liten de dicha parte pasiva, se haya pronunciado al respecto.

Precisamente, ante el silencio del curador ad liten, dicha reforma de la demanda, deberá tenerse por no contestada por Dayco Ingeniería LTDA., por lo que esa situación se tendrá como indicio grave en su contra, tal como lo advierte el parágrafo 2º del Art. 31 del C.P.L.

Bajo el anterior orden de ideas y como quiera que ya se contestó la demanda y la reforma de la demanda, además, que se tendrá por no contestada la reforma de la demanda por Dayco Ingeniería Ltda., tal como lo precisa el inciso primero del art. 77 del C.P.L., se procederá a la fijación de la audiencia prevista en este mismo artículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por no contestada la reforma de la demanda presentada por la demandada **DAYCO INGENIERÍA LTDA** por conducto de su curador Ad lite. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ HORAS Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo



cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.010**, hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aa88ae67883e3f70d1b3bb714b403e7a0b435e15d45fad2972319f7e56f47e2

Documento generado en 23/03/2023 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado el desarchivo y expedición de copias dentro del proceso ordinario laboral 2019-00125-00 sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00125-00

Demandante: FREDDY ALBERTO RIVERO USTARIS

Demandado: AAA ALLIANCE SAS

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte demandante y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de las piezas procesales por él solicitadas con la anotación de ejecutoria.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.010 Hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9abdb2eda208d27c1ec9abee94f0817eb8ee1fb4b1ffae34e1fb2a4ff2739a**  
Documento generado en 23/03/2023 09:37:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00187-00**

Demandante: **ROSALBA CRISTANCHO TARACHE**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
<b>486030000211957</b>	<b>02/12/2022</b>

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ROSALBA CRISTANCHO TARACHE a través de su abogada ODILA BARRERA BOHORQUEZ.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00010**. Hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70f9d697620d25956a1303f52a47b79d9b8e116278ac9f5fc76abd7185ae463**  
Documento generado en 23/03/2023 03:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**2019-00222-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:</b> (Sentencia 18 de nov de 2020)	
Agencias en Derecho a favor del LUIS MARÍA RODRÍGUEZ a cargo de COLPENSIONES	<b>700.000.oo</b>
Agencias en Derecho a favor del LUIS MARÍA RODRÍGUEZ a cargo de PROTECCIÓN S.A.	<b>1.000.000.oo</b>
Agencias en Derecho a favor del LUIS MARÍA RODRÍGUEZ a cargo de PORVENIR S.A.	<b>1.000.000.oo</b>
Agencias en Derecho a favor del LUIS MARÍA RODRÍGUEZ a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.	<b>700.000.oo</b>
<b>TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 3.400.000.oo</b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:</b> (Sentencia febrero 09 de 2023)	
Agencias en Derecho a favor de LUIS MARÍA RODRÍGUEZ y a cargo de PORVENIR S.A. (dos (2) smlmv año 2023)	<b>2.320.000.oo</b>
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>\$ 2.320.000.oo</b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A favor de LUIS MARÍA RODRÍGUEZ y a cargo de COLPENSIONES	<b>700.000.oo</b>
A favor de LUIS MARÍA RODRÍGUEZ y a cargo de PROTECCIÓN S.A.	<b>1.000.000.oo</b>
A favor de LUIS MARÍA RODRÍGUEZ y a cargo de PORVENIR S.A.	<b>3.320.000.oo</b>
A favor de LUIS MARÍA RODRÍGUEZ y a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.	<b>700.000.oo</b>
<b>A FAVOR DEL DEMANDANTE LUIS MARÍA RODRÍGUEZ Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. .</b>	<b><u>\$ 5.720.000.oo</u></b>
<b>SON:</b> CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro

del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

*Yopal-Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**RAD. INTERNO : 850013105001-2019-00222-00**

**DEMANDANTE : LUIS MARÍA RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

*Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.*

*En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*El Juez,*

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*La secretaria,*

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.010** hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f2d58e264df77feaa91472c097cc6d6979785a34879e34753a2577b45bde0a**  
Documento generado en 23/03/2023 11:28:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que la parte demandante aportó constancias de notificación de la demandada, y ésta última radicó contestación de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00287-00**

Demandante: **SANDRA CAROLINA SUÁREZ MORALES**

Demandado: **GRUPO GALVIS G.P. S.A.S.**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la notificación electrónica enviada a la sociedad demandada, así como lo referente a la contestación radicada por la parte demandada a través de correo electrónico del Despacho el día 21 de septiembre del año 2022.

**CONSIDERACIONES:**

**1. – Respecto a las Notificaciones:**

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a la notificación electrónica enviada a la sociedad demandada, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral, como la ley 2213 de 2022 a favor de los demandados, para que realizaran contestación a la demanda.

**Notificación de Grupo Galvis G.P. S.A.S.:**

Sea lo primero decir que, el Art. 8 de la L.2213/2022, previó la posibilidad de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libra mandamiento de pago, de forma electrónica, es decir, a través de correo electrónico, notificación que tiene los mismos efectos jurídicos que la notificación personal, siempre y cuando se acredite que, se remitió copia del auto admisorio de la demanda o del que libra mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, así como la reforma de la demanda y del auto que admite la reforma de la demanda, tal como se observa a continuación:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.<sup>1</sup>

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

<sup>1</sup> Subrayado es del Despacho.



(...)".

Aclarada la anterior forma de notificación, procede el Despacho a descender al caso concreto, esto es, a la notificación electrónica que remitió la parte demandante a la sociedad demandada, notificación que, como se observa a folio 5/6 del documento 07ConstanciaEnvioComunciaciónNotificación... del expediente digital, fue remitida al correo electrónico [fedagsas@gmail.com](mailto:fedagsas@gmail.com), esto es, a la misma dirección electrónica que se autorizó y ordenó por el Despacho mediante la providencia calendada del 4 de agosto del año 2022 y que obra en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, identificada con el NIT 900505461-5.

Así mismo, como quiera que la parte demandante acreditó que a dicho notificación electrónico adjuntó copia del auto admisorio de la demanda, así como la demanda y los anexos, aunado, que en el cuerpo de la notificación electrónica realizó las advertencias del art. 8° de la L.2213/2022, en especial la que advierte que, dicha notificación se entiende surtida pasados 2 días al recibido del mensaje de datos, este Despacho deberá tener por notificada a dicha sociedad de forma electrónica, pues la parte actora certificó que dicha notificación fue recibida en el correo de destino el día 31 de agosto del año 2022, tal como se observa a continuación:

**Notificación Proceso Ordinario Laboral 2019-287**

2 mensajes

Cobros Judiciales <[cjudicialesbarrerchaves@gmail.com](mailto:cjudicialesbarrerchaves@gmail.com)>  
Para: [fedagsas@gmail.com](mailto:fedagsas@gmail.com)

31 de agosto de 2022, 10:01

Señores  
**GRUPO GALVIS GP S.A.S – FEDAG S.A.S**

Cordial Saludo;

De manera respetuosa, por medio del presente canal de comunicación digital me permito comunicar la existencia del proceso Ordinario Laboral **2019-287**, que se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal; informándole que en atención a las Medidas de Salubridad pública y a los diferentes acuerdos adoptados por Consejo Superior de la Judicatura, para la prestación del servicio de Administración de Justicia, usted podrá comunicarse con el Despacho de la referencia por medio del correo institucional [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

La anterior notificación, personal se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al que se realiza la notificación.

Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA EL AUTO ADMISORIO Y LAS DEMÁS ACTUACIONES PROCESALES SE ADJUNTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Anexo:

- Oficio de Notificación
- Poder debidamente conferido
- Auto que admisorio de fecha 24 de octubre de 2019
- Demanda con sus respectivos anexos

Cordialmente.

**LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES**

ABOGADA - ESPECIALIZADA

CEL: 310-785 2953

4 adjuntos

Oficio Not 2019-287.pdf

372K

Poder.pdf

416K

Auto Admisorio 2019-287.pdf

300K

Demanda y Anexos.pdf

6106K

Pues bien, como se observa de la imagen antes citada, se puede concluir con facilidad que, la notificación electrónica enviada a la sociedad demandada, cumple con los requisitos legales previstos en el Art. 8° de la L.22213/2022, más aún, porque de este mensaje de datos, se acreditó que fue debidamente entregado a su destinatario, como se observa a continuación:



Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerchaves@gmail.com>
Asunto	Notificación Proceso Ordinario Laboral 2019-287
ID del Mensaje	<CAHcpBY9rg5w14qtKe5uZxGqeL5VmjaULqmJC8jY07uNWApSg@gmail.com>
Entregado el	31 ago., 2022 at 10:01 a. m.
Entregado a	<fedagsas@gmail.com>

**Histórico de tracking**

- ⌚ Abierto el 3 sept., 2022 at 12:45 p. m. por fedagsas@gmail.com
- ⌚ Abierto el 2 sept., 2022 at 10:30 a. m. por fedagsas@gmail.com
- ⌚ Abierto el 31 ago., 2022 at 11:01 a. m. por fedagsas@gmail.com
- ⌚ Abierto el 31 ago., 2022 at 10:46 a. m. por fedagsas@gmail.com
- ⌚ Abierto el 31 ago., 2022 at 10:43 a. m. por fedagsas@gmail.com
- ⌚ Abierto el 31 ago., 2022 at 10:25 a. m. por fedagsas@gmail.com
- ⌚ Abierto el 31 ago., 2022 at 10:16 a. m. por fedagsas@gmail.com
- ⌚ Abierto el 31 ago., 2022 at 10:12 a. m. por fedagsas@gmail.com
- ⌚ Abierto el 31 ago., 2022 at 10:06 a. m. por fedagsas@gmail.com
- ⌚ Abierto el 31 ago., 2022 at 10:04 a. m. por fedagsas@gmail.com

Así las cosas, y como quiera que se acreditó que la demandada Grupo Galvis G.P. S.A.S., recibió la notificación electrónica el día 31 de agosto del año 2022, dicha sociedad debe tenerse por notificada electrónicamente del auto admisorio de la demanda a partir del **día 2 de septiembre del año 2022**, fecha desde la cual inició a correr el término para contestar la demanda, tal como lo regla el Art. 8º de la L.2213/2022 en su inciso 3º.

**2. – Respecto de la Contestación de la Demanda:**

Como quiera que, la contestación de la demanda presentada por Grupo Galvis G.P. S.A.S., fue radicada ante este Juzgado a través de correo electrónico el **día 21 de septiembre del año 2022**, el Despacho deberá declarar que dicha contestación fue presentada fuera del término legal previsto en el Art. 74 del C.P.L., esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, término que fenece el **día 16 de septiembre del año 2022**.

Así las cosas y tal como lo regla el Art. 31 del C.P.L. en su parágrafo 2º, dicha contestación fuera del término legal, se tendrá como grave indicio contra la sociedad demandada.

**3. – De la Reforma de la Demanda:**

Como quiera que, el inciso 2º del Art. 28 del CPTSS, advierte que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, terminó que para el presente caso transcurrió entre el 19 de septiembre del año 2022 hasta el día 23 de septiembre del mismo año, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora, el Despacho tendrá por **no reformada la demanda**.

**4. – De los Poderes Allegados:**

El despacho reconocerá personería jurídica a la abogada MARIA PAZ BARRERA CUYARES, para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada, ante el poder otorgado

*Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



por el señor Camilo Andrés López Gualdrón, en su calidad de representante legal de FEAD S.A.S. ante Grupo Galvis G.P. S.A.S.

#### 5. – De la Continuación del Procedimiento:

A efectos de dar continuación al proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por notificado el auto admisorio de la demanda de **forma electrónica**, a la demandada GRUPO GALVIS G.P. S.A.S., a partir del día **2 de septiembre del año 2022**. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Tener por **NO contestada** la demanda por parte de la demandada GRUPO GALVIS G.P. S.A.S al haber radicado la contestación fuera del término legal, según se expuso en la motivación de la presente providencia.

**TERCERO:** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art. - 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

**CUARTO:** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Microsoft Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**QUINTO:** Reconózcase personería a la abogada MARIA PAZ BARRERA CUYARES, para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada, ante el poder otorgado por el señor Camilo Andrés López Gualdrón, en su calidad de representante legal de FEAD S.A.S. ante Grupo Galvis G.P. S.A.S.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.010** Hoy, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2de8d73dba178f744ffe94a38c0822315f76ad5a681d3b3a71f875cd0ffc38**

Documento generado en 23/03/2023 10:43:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que venció el término de traslado para contestar la demanda, término dentro del cual la demandada Universidad Santiago de Cali contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2019-00310-00**

**Demandante: ALFONSO LÓPEZ TOVAR**

**Demandado: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

### **ASUNTO:**

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada por la demandada Universidad Santiago de Cali a través de correo electrónico, el pasado 7 de febrero del año 2023.

### **ANTECEDENTES:**

1. El pasado 14 de noviembre del año 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago contra la Universidad Santiago de Cali y contra The Louis Berger Group, tal como se observa en el documento 02Mandamiento del expediente digital.
2. El día 9 de febrero del año 2021, la parte demandante desistió de las pretensiones contra la demandada The Louis Berger Group, es decir, solicitó que se desvinculara a dicha entidad del presente asunto.
3. La anterior solicitud fue admitida por el Juzgado mediante providencia calendada del 18 de febrero de 2021.
4. El despacho mediante auto calendado del 26 de enero del año que avanza, tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Universidad Santiago de Cali, del auto que libró mandamiento de pago, providencia ésta en la que dispuso su traslado para ejercer su derecho de defensa, por el término de 10 días.
5. La demandada Universidad Santiago de Cali, contestó la demanda el pasado 7 de febrero del año 2023, la cual radicó a través de correo electrónico del Juzgado.

### **CONSIDERACIONES:**



De conformidad con lo previsto en el Art. 145 del C.P.L., norma que advierte la obligación de remitirse al C.G.P., en los asuntos procesales no regulados en el C.P.L., como lo es precisamente el procedimiento ejecutivo laboral, el Despacho, tal como lo regla el Art. 442 del C.G.P., procede a analizar si la contestación de la demanda presentada por la Universidad Santiago de Cali fue presentada dentro del término legal.

Dicho lo anterior, lo primero que se ha de considerar es que, el Despacho tuvo por notificada a la demandada Santiago de Cali del auto admisorio de la demanda, el pasado 27 de enero del año que avanza, por **conducta concluyente**, providencia en la que se advirtió que, a partir de dicha notificación de la providencia fechada del 26 de enero del mismo año, dicha entidad demandada, tenía que contestar la demanda, para lo cual, se otorgó el término de 10 días, tal como lo dispone el Art. 442 del C.G.P.

Pues bien, el mencionado término transcurrió desde el día 30 de enero de 2023, hasta el día 19 de febrero del mismo año, término dentro del cual, se puede observar que, la Universidad Santiago de Cali, si contestó la demanda, pues el día 7 de febrero de 2023, se recibió en el correo institucional del Juzgado dicha contestación, tal como se observa a folio 1/9 del documento 37Contestación... del expediente digital.

Así las cosas y como quiera que ya se había reconocido poder a la abogada Linda Johanna Silva Canizalez para representar a la demandada, quien contestó la demanda, el Despacho deberá tener por contestada la demanda por parte de la Universidad Santiago de Cali.

En virtud de lo anterior, y tal como lo exige el numeral 1° del Art. 443 del C.G.P., se deberá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez días a la parte demandante.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demandada por parte de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días**, tal como lo dispone el Art. 443 numeral 1° del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



## JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** Hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22a9901e2fba74f9fa96e7cea5c2624883dea55bfb73a1f7ad4a46e2eeceee33e

Documento generado en 23/03/2023 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que la Apoderada de la parte demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** allegó **Recurso de Reposición en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 09 de marzo de 2023 que liquidó costas procesales dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con Rad. 2020-00080-00. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA** : **PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00080-00**  
**DEMANDANTE** : **DEISY JOHANA TINJACÁ MAHECHA**  
**DEMANDADO** : **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**

Visto el informe secretaria que antecede y presentado en términos, **Recurso de Reposición y en subsidio de apelación** el pasado 13 de marzo de 2023 contra el auto de fecha 09 de Marzo de 2023 que liquidó y aprobó costas procesales, este despacho se dispone a decidir el mismo: Aduce la recurrente en su escrito: "...Para que el Juez condene a costas procesales y agencias en derecho debe tener en cuenta la actitud de la parte procesal, así las cosas se ha demostrado que la actitud de mi representada está amparada bajo su derecho de defensa y contradicción, pues no se han interpuesto recursos ni se han radicado escritos que busquen entorpecer ni retrasar el proceso, todo lo contrario, lo que se ha buscado es la defensa de los intereses de mi representada. La aprobación de las costas procesales y agencias en derecho corresponden a una retaliación por parte de las administraciones de justicia para que los usuarios de la misma se cohíban en hacer uso del derecho fundamental de defensa porque habrá retaliación en caso de que las solicitudes se despachen de manera desfavorable para la parte que las invoca. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita: 1. Que se revoque el auto proferido el 9 de marzo de 2023 notificado electrónicamente el 10 de marzo de 2023 y se revoquen la condena en constas procesales y agencias en derecho".

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que no existe **concordancia alguna** entre el auto que la apoderada está atacando en su escrito y las decisiones que impusieron las agencias en derecho a la demandada, por la potísima razón que en el auto de fecha 09 de marzo de la presente anualidad se están ratificando las agencias en derecho impuestas en sentencia de primera y segunda instancia impuestas por el Juzgado primero Laboral y el H. Tribunal Suprior del Distrito Judicial de Yopal, las cuales **no** fueron motivo de recurso por parte de COLOMBIANA DE SALUD S.A. en su momento procesal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ahora bien, si nos remitimos al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone: **«se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código»**, así las cosas, la liquidación de costas no obedece a razones subjetivas o capricho del fallador para cohibir o entorpecer el acceso a la justicia como argumenta la recurrente, sino que se hace uso de las herramientas que le ofrece el derecho para la toma de decisiones.

Si observamos de otra parte, la fijación de AGENCIAS EN DERECHO no es del libre albedrío de fallador, pues sus tarifas están preestablecidas en el **Acuerdo No. PSAA16-50554** del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por ende, este togado no se ha inventado nada nuevo para restringir el acceso a la justicia como deja notar la quejosa en sus apartes, lo único que ha hecho el Juez es aplicar las normas vigentes y fallar en derecho.

Así las cosas, por las razones expuestas anteriormente, este despacho **NO REPONE** auto recurrido y en su defecto concede en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** para ente el inmediato superior que en el término interpusiera de forma subsidiaria la Apoderada de la aquí demandada COLOMBIANA DE SALUD S.A., remítase el expediente al superior, para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*El juez,*

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*La secretaria,*

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

*El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.010, Hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE  
j011ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa6a6e24821a94d3ac361534d8cac3ac14b33fe7e9becb62d8AAF1b2789b8ed**

Documento generado en 23/03/2023 09:49:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que la Apoderada de la parte demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** allegó **Recurso de Reposición en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 02 de marzo de 2023 que liquidó costas procesales dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con Rad. 2020-00083-00. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00083-00**

**DEMANDANTE : ROSA TULIA ROJAS SANABRIA**

**DEMANDADO : COLOMBIANA DE SALUD S.A.**

Visto el informe secretaria que antecede y presentado en términos, **Recurso de Reposición y en subsidio de apelación** el pasado 08 de Marzo de 2023 contra el auto de fecha 02 de Marzo de 2023 que liquidó y aprobó costas procesales, este despacho se dispone a decidir el mismo: Aduce la recurrente en su escrito: "...Para que el Juez condene a costas procesales y agencia en derecho debe tener en cuenta la actitud de la parte procesal, así las cosas se ha demostrado que la actitud de mi representada está amparada bajo su derecho de defensa y contradicción, pues no se han interpuesto recursos ni se han radicado escritos que busquen entorpecer ni retrasar el proceso, todo lo contrario, lo que se ha buscado es la defensa de los intereses de mi representada. La aprobación de las costas procesales y agencias en derecho corresponden a una retaliación por parte de las administraciones de justicia para que los usuarios de la misma se cohíban en hacer uso del derecho fundamental de defensa porque habrá retaliación en caso de que las solicitudes se despachen de manera desfavorable para la parte que las invoca. Por lo anotado anteriormente la Apoderada de COLOMBIANA DE salud s.a. solicita: 1. Que se revoque el auto proferido el 2 de marzo de 2023 notificado electrónicamente el 3 de marzo de 2023 y se revoquen la condena en costas procesales y agencias en derecho".

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que no existe **concordancia alguna** entre el auto que la apoderada está atacando en su escrito y las decisiones que impusieron las agencias en derecho a la demandada, por la potísima razón que en el auto de fecha 02 de Marzo de la presente anualidad se están ratificando las agencias en derecho impuestas en sentencia de primera y segunda instancia impuestas por el Juzgado primero Laboral y el H. Tribunal Suprior del Distrito Judicial de Yopal, las cuales **no** fueron motivo de recurso por parte de COLOMBIANA DE SALUD S.A. en su momento procesal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ahora bien, si nos remitimos al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone: **«se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código»**, así la liquidación de costas no obedece a razones subjetivas o capricho del fallador para cohibir o entorpecer el acceso a la justicia como argumenta la recurrente, sino que se hace uso de las herramientas que le ofrece el derecho para la toma de decisiones.

Si observamos de otra parte, que la fijación de las AGENCIAS EN DERECHO no es del libre albedrío de fallador, pues sus tarifas están preestablecidas en el **Acuerdo No. PSAA16-50554** del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por ende, este togado no se ha inventado nada nuevo para restringir el acceso a la justicia como deja notar la quejosa en sus apartes, lo único que ha hecho el Juez es aplicar las normas vigentes y fallar en derecho.

Así las cosas, por las razones expuestas anteriormente, este despacho **NO REPONE** auto recurrido y en su defecto concede en suspensivo **RECURSO DE APELACIÓN** para ente el inmediato superior que en el término interpusiera de forma subsidiaria la Apoderada de la aquí demandada COLOMBIANA DE SALUD S.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*El juez,*

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*La secretaria,*

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.010, Hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE  
J011ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf20dd233182f00ae1dc23f43c9f505f2ea6331b3f73758367f91cb32ddaa82**  
Documento generado en 23/03/2023 10:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés, informando que desde el pasado 26 de enero del año 2023, se tuvo por no reformada la demanda, sin que se haya fijado fecha para audiencia de conciliación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00194-00**

Demandante: **JESÚS TORRES**

Demandado: **JAIME SOTO RAMÍREZ**

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el ART. 77 del C.P.L., pues notificado el demandado, la parte demandante no reformó la demanda, situación de la que se declaró así mediante auto fechado del 26 de enero del año que avanza.

Así las cosas, procederá el Despacho conforme lo dispone el Art. 77 del C.P.L., esto es, a fijar fecha para audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, resolución de nulidad, saneamiento del litigio y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Conforme lo dispone el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.**

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.010**, hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6f3f01dda01de4745e404b0fa475b453290733d6a7ecbf95464825dc293910**  
Documento generado en 23/03/2023 11:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que la parte demandante aportó las constancias de notificación electrónicas a las vinculadas, así como también que Porvenir S.A. y Suramericana de Seguros, presentaron contestación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00242-00**

**Demandante: JAIME ALEXANDER GÓMEZ ESTEBAN**

**Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,  
ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A. Y  
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

### **ASUNTO:**

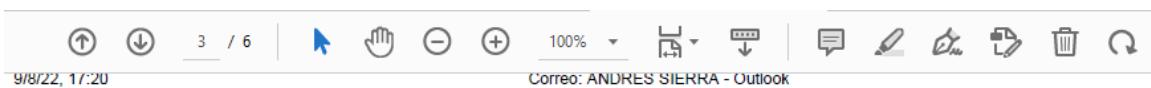
Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre las notificaciones a las vinculadas mediante auto fechado del 28 de abril del año 2022, esto es, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A., las cuales fueron realizadas por la parte demandante, así como también se pronunciará el Despacho sobre las contestaciones de la demanda que radicaron estas dos entidades a través del correo institucional del Juzgado.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. DE LAS NOTIFICACIONES:**

##### **De la notificación electrónica a Porvenir S.A.:**

Frente a la notificación de la demandada Porvenir S.A., se debe indicar que, efectivamente, la parte demandante acreditó que desde el pasado 14 de julio del año 2022, remitió la notificación electrónica de que trata el Art. 8 de la L.2213/2022, a dicha sociedad demandada, tal como se observa a folio 3/6 del documento 12ConstanciaNotificación... del expediente digital, notificación de la que se puede observar efectivamente que, se adjuntó copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, así como copia de la reforma de la demanda y del auto que admite la reforma de la demanda, notificación electrónica ésta que fue remitida a la dirección electrónica indicada en el escrito de la reforma de la demanda, esto es, a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), [danielcrg92@hotmail.com](mailto:danielcrg92@hotmail.com), tal como se observa a continuación:



DEF. ORD. LAB. 2020-242. NOTIFICACIÓN PERSONAL 2. JAIME ALEXANDER GOMEZ ESTEBAN.

ANDRÉS SIERRA <notificacionesjudicialesansierra@outlook.com>

Jue 14/07/2022 11:50

Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;danielcrg92@hotmail.com <danielcrg92@hotmail.com>;'MOJICA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.' <mojicaasociadosabogados@gmail.com>;notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>;notjuridico@suramericana.com.co <notjuridico@suramericana.com.co>;angelalo@angellopezabogados.com.co <angelalo@angellopezabogados.com.co>

4 archivos adjuntos (10 MB)

Demanda Jaime Alexander Gómez Esteban.pdf; Auto Admisorio. JAIME.pdf; AUTO ADMITE REFORMA. JAIME ALEXANDER GOMEZ..pdf; DEF. ORD. LAB. 2020-242. REFORMA DEMANDA. JAIME ALEXANDER GOMEZ ESTEBAN. (1).pdf;

Señores

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

DESPACHO: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 2020-00242-00

DEMANDANTE: JAIME ALEXANDER GÓMEZ ESTEBAN.

DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente de Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, me permito informarle de la existencia del proceso de la referencia, y así mismo me permito notificarle de manera personal el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de enero de 2021, y el auto admisorio de reforma de la demanda de fecha 28 de abril de 2022, proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

La anterior notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje de datos o correo electrónico; por lo que se le advierte que de conformidad con el artículo 41 y 74 del C.P.L.S.S dispone de diez (10) hábiles para contestar la demanda, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación personal. La contestación deberá ser remitida al correo electrónico del juzgado [j01ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al demandante a la siguiente dirección [asierraamazo1@gmail.com](mailto:asierraamazo1@gmail.com).

Para mayor información, puede consultar en la Página Web de la Rama Judicial del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> o en la Carrera 14 # 13 – 60 Piso 2º del Palacio de Justicia de Yopal.

Adjunto en cuatro (4) archivos Pdf, copia de la demanda y anexos y, auto que admite la demanda, reforma de la demanda y auto que admite la reforma de la demanda.

Notificación anterior de la que acreditó la parte demandante que, fue entregada a su destinatario el mismo día 14 de julio del año 2022, tal como se evidencia a folios 5 y 6 del documento 12ConstanciaNotificación... del expediente digital.

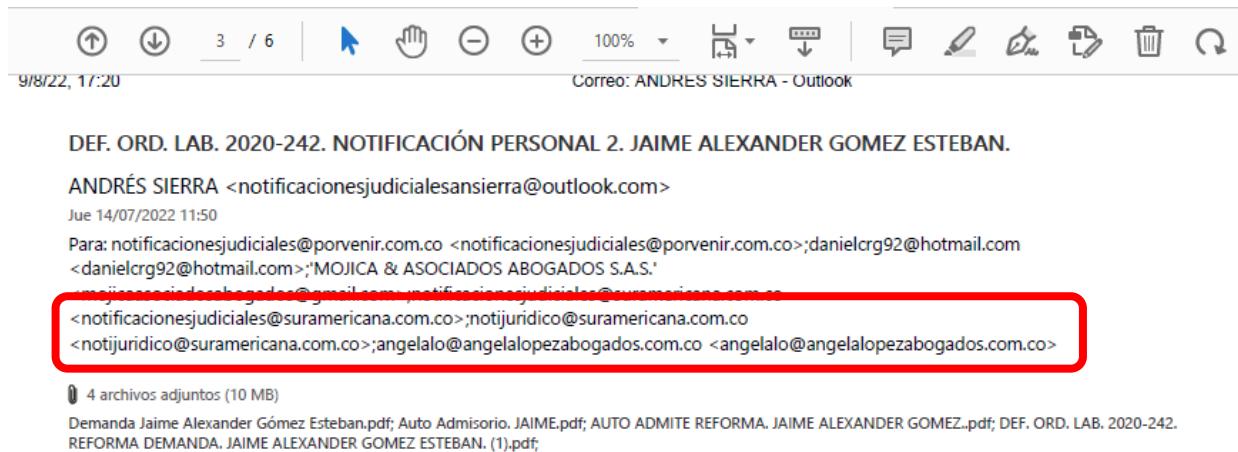
Quiere decir lo anterior que, efectivamente, la parte actora cumplió con los requisitos previstos en el Art. 8 de la L.2213/2022 respecto de la notificación electrónica, pues le advirtió a la sociedad demandada Porvenir S.A., que, dicha notificación se entiende surtida pasados dos días posteriores al recibido del mensaje electrónico, además, que se adjuntó copia de las decisiones a notificar, así como copia de la demanda, sus anexos y la reforma de la demanda, como se observa en la anterior imagen.

Conforme a lo anterior y como quiera que se probó que dicha notificación electrónica fue recibida el día 14 de julio del año 2022, dicha entidad se deberá tener por notificada del auto admisorio y del auto que admitió la reforma de la demanda, a partir del día **18 de julio del año 2022**, esto es, dos días hábiles posteriores al recibido del correo electrónico, tal como lo enseña el inciso 3º del Art. 8º de la L.2213/2022.

## De la notificación de Seguros de Vida Suramericana S.A.:



Al igual que se indicó en el acápite anterior, y revisada la notificación electrónica enviada por la parte demandante a dicha sociedad demandada el día 14 de julio del año 2022, se puede concluir que, en efecto, esta notificación fue enviada a las direcciones electrónicas descritas en el escrito de la reforma de la demanda, cuales son: [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) y [notijuridico@suramericana.com.co](mailto:notijuridico@suramericana.com.co), situación que se corrobora con el siguiente pantallazo:



Señores

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.  
**DESPACHO:** JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL.  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**RADICADO:** 2020-00242-00  
**Demandante:** JAIME ALEXANDER GÓMEZ ESTEBAN.  
**DEMANDADO:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente de Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, me permito informarle de la existencia del proceso de la referencia, y así mismo me permito notificarle de manera personal el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de enero de 2021, y el auto admisorio de reforma de la demanda de fecha 28 de abril de 2022, proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

La anterior notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje de datos o correo electrónico; por lo que se le advierte que de conformidad con el artículo 41 y 74 del C.P.L.S.S dispone de diez (10) hábiles para contestar la demanda, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación personal. La contestación deberá ser remitida al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al demandante a la siguiente dirección [asierraamazo1@gmail.com](mailto:asierraamazo1@gmail.com)

Para mayor información, puede consultar en la Página Web de la Rama Judicial del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> o en la Carrera 14 # 13 – 60 Piso 2º del Palacio de Justicia de Yopal.

Adjunto en cuatro (4) archivos Pdf, copia de la demanda y anexos y, auto que admite la demanda, reforma de la demanda y auto que admite la reforma de la demanda.

No obstante lo anterior, la parte demandante no aportó la certificación que dicha notificación electrónica fuese recibida por su destinatario, tal como lo exige el inciso tercero y cuarto del Art. 8º de la L.2213/2022, que advierten:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador**



recepchine acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.<sup>1</sup>

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos<sup>2</sup>.”

Así las cosas, ante la falta de ese certificado de entrega del correo electrónico, no se puede validar esa notificación electrónica, y por lo tanto, así ha de declararse en la parte resolutiva de la presente decisión.

No obstante, lo anterior, como quiera que, en el expediente digital obra el poder conferido por la representante legal judicial de Seguros de vida Suramericana S.A., a la abogada ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, allegado el día 18 de julio del año 2022, quien por demás el día 27 de julio siguiente contestó la demanda, el Despacho deberá tener por notificada a dicha entidad por **conducta concluyente**, tal como lo prevé el Art. 301 inciso segundo del C.G.P. en su inciso segundo, el cual establece:

**“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admsorio de la demanda<sup>3</sup> o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería<sup>4</sup>, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”**

Así las cosas, en virtud a que no se ha reconocido personería jurídica a la abogada que compareció al proceso en nombre de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., una vez se le reconozca personería jurídica a dicha profesional, lo cual sucederá en la presente decisión, esta entidad deberá tenerse por notificada del auto admsorio de la demanda y del auto que admitió la reforma de la demanda, tal como lo prevé la norma ya citada.

## 2. DE LAS CONTESTACIONES:

Como quiera que, se ha trabado debidamente la Litis, es decir, porque se ha notificado en debida forma a las 3 entidades que hacen parte del extremo pasivo, o sea, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a Porvenir S.A. y a Seguros de Vida Suramericana S.A., procede el Despacho a pronunciarse sobre cada contestación de la demanda que cada una de éstas ha presentado, tal como lo exige el Art. 31 del C.P.L.

### • CONTESTACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.:

<sup>1</sup> Negrilla es del Despacho.

<sup>2</sup> Subrayado no es original de la cita.

<sup>3</sup> Negrilla es agregada por el Juzgado.

<sup>4</sup> Subrayado es agregado.



Como quiera que, revisada la contestación de la demanda por parte de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, se logró establecer que ésta cumple con los requisitos legales previstos en el Art. 31 del C.P.L, pues se hizo pronunciamiento acerca de la totalidad de los hechos y todas las pretensiones de la reforma de la demanda, así como también, porque se elevaron excepciones de mérito, las cuales fueron fundamentadas legalmente, el Despacho deberá **admitir dicha contestación**, más aún, porque fue presentada dentro del término legal, precisamente, porque se radicó incluso antes de la declaratoria de su notificación por conducta concluyente, aunado, porque de ésta se corrió traslado a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el Art. 3° inciso primero de la L.2213/2022.

- **CONTESTACIÓN DE PORVENIR S.A.:**

Ahora, en lo que tiene que ver con la contestación de ésta entidad, el Despacho, al igual que sucedió con la demandada anterior, observa que dicha contestación cumple con los requisitos legales del ART 31 del C.P.L., pues se hizo pronunciamiento sobre todos los hechos de la REFORMA demanda, y se presentó oposición a todas las pretensiones declarativas y de condena, explicando su argumento jurídico, situación que en similar condición sucedió con las excepciones de mérito propuestas, las cuales fueron fundamentadas legalmente, motivo por el cual ésta ha de ser **admitida**, porque de la misma se le corrió traslado por correo electrónico a la contraparte el mismo día en que se radicó ante el Despacho, tal como lo dispone el inciso primero del Art. 3° de la L.2213/2022, como se observa a folio 1/47 de la contestación, además, porque se aportó el poder conferido a la profesional Gloria Esperanza Mojica, y el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad.

- **CONTESTACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:**

Por último, como quiera que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no contestó la reforma de la demanda, dicha situación será tenida como un indicio grave en su contra, tal como lo desarrolla el parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L..

### **3. DE LA FIJACIÓN DE AUDIENCIA DEL ART. 77 DEL C.P.L.:**

De conformidad con el Art. 77 del C.P.L., procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo en mención, pues ya culminó el término para contestar la demanda y la reforma de la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare,

### **RESUELVE:**

*Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO** en calidad de apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Tener por notificada a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., del auto admisorio de la demanda y del auto que admite la reforma de la demanda, de forma electrónica, desde el pasado **18 de julio del año 2022**, es decir, 2 días hábiles después de haber recibido dicha notificación electrónica, tal como lo regla el inciso 3º del Art. 8º de la L.2213/2022.

**TERCERO:** Declarar notificada del auto admisorio de la demanda y el auto que admitió la reforma de la demanda, a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por conducta concluyente, notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación por estado de la presente providencia, en la que también se reconoció personería jurídica a la abogada que la representa judicialmente. Lo anterior conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., arriba citado.

**CUARTO:** Admitir las contestaciones de la reforma de la demanda presentadas por las demandadas PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Tener por no contestada la reforma de la demandada, por parte de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO:** **Conforme lo dispone el Art. 77** del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA HORAS DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**JRLM**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** Hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb255205c8866cd27eb55c4cd0467d57a41357e99a54a407f0e8cbd20f0acb1**

Documento generado en 23/03/2023 02:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00202-00**

Demandante: **CESAR DANIEL GONZALEZ RUIZ**

Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
<b>486030000214492</b>	<b>14/03/2023</b>

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor CESAR DANIEL GONZALEZ RUIZ a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00010**. Hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8a234d77cbcd1dcb833577420dca317e25c8e29e8951cd620303021f6e6496**  
Documento generado en 23/03/2023 03:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00275-00

Demandante: OLVER NEY CELEMIN REQUENA.

Demandados: SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.

Demandado en solidaridad: MEDIMAS EPS S.A.S.

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de diecisésis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado el día siguiente, y radicando la subsanación vía correo electrónico el 24 de febrero de 2023. Encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **OLVER NEY CELEMIN REQUENA**, mediante apoderado Judicial, en contra del **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia sean reconocidos los siguientes derechos laborales: el pago de cesantías de que trata el artículo 249 del CST, interés a la cesantía de conformidad a lo previsto en la Ley 52 de 1975, prima de servicios de que trata el artículo 306 del CST, vacaciones de que trata el artículo 186 del CST, dotaciones, aportes a seguridad social e indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del del CST, y demás sanciones a que hubiese lugar.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión el artículo 145 del CPTSS, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, allegando las pruebas contempladas en el acápite "DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA" todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con copia a la parte demandante como lo señala la ley 2213 de 2022.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERT VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Icgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 010**. Fijándolo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5e1615e7826c32fbd2153e2dfc8f4dee9df2bf5952835e0a60e6f76bd6bf36**  
Documento generado en 23/03/2023 09:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegado proceso ordinario laboral de única instancia en consulta encontrándose pendiente resolver sobre su admisión y trámite. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia – En consulta**

**Radicado: 850014105001-2022-00481-01**

**Demandante: HENRY RAMÍREZ**

**Demandado: ACP COLPENSIONES**

En los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, modificado por la ley 2213 de 2022, artículo 13 y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional (declaró exequible la expresión “la sentencia de primera instancia” bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.”), admítase la CONSULTA de la sentencia dictada el 01 de febrero de 2022, en el efecto suspensivo; sentencia en la que se declarar probada la excepción de inexistencia del derecho y obligación propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, conforme la parte motiva de esa providencia, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

En el mismo sentido, conforme al artículo 13 de la ley 2213 de 2022, habiéndose encontrado procedente la admisión de las presentes diligencias, y que no hay lugar a decreto de pruebas, en firme esta decisión, por secretaria fíjese traslado a la parte demandante **HENRY RAMÍREZ**, por escrito por el término de cinco (5), una vez vencido procédase por secretaria a fijar el término de traslado a la contraparte.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita, la que se notificará conforme el artículo 295 del CGP y a COLPENSIONES conforme al artículo 291 numeral 1 inciso segundo, en aplicación a lo dispuesto en la ley 1437 de 2.011 artículo 203.

Se advierte a las partes, y apoderados, que para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co); y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr.**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.010**. Hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240066202e751dfac0877e3ac0eb94265ad433af039847c300c6840a2438673**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00013-00**

**Demandante: VICTOR MANUEL VERGARA ADAN**

**Demandado: MARTHA LUCIA VARGAS PAIPILLA Y JULIA INES VARGAS PAIPILLA**

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado el día siguiente, y radicando la subsanación vía correo electrónico el 08 de marzo de 2023. Encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **VICTOR MANUEL VERGARA ADAN**, mediante apoderado Judicial, en contra del **MARTHA LUCIA VARGAS PAIPILLA y JULIA INES VARGAS PAIPILLA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de contrato de trabajo que tuvo su vigencia desde el 19 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021, habiendo prestado sus servicios de guadañador comenzando con la señora MARTHA LUCIA por espacio de dos semanas comprendidas entre el 19 de julio de 2021, hasta el miércoles 28 de julio de 2021, porque el jueves, viernes, sábado y domingo 29, 30 y 31 de julio de 2021, los laboró con la señora JULIA INES VARGAS PAIPILLA, ocurriendo el accidente el 31 de julio de 2021 a las 8 de la mañana y en consecuencia sean reconocidos los siguientes derechos laborales: el pago de cesantías de que trata el artículo 249 del CST, interés a la cesantía de conformidad a lo previsto en la Ley 52 de 1975, prima de servicios de que trata el artículo 306 del CST, vacaciones de que trata el artículo 186 del CST, dotaciones, aportes a seguridad social e indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del CST, y demás sanciones a que hubiese lugar.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión el artículo 145 del CPTSS, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con copia a la parte demandante como lo señala la ley 2213 de 2022.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr.**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 010**. Fijándolo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad271db8fc57190e4350ddd89e5ee0fede2f6a73a7e65732bf6c1f4c6e48546**

Documento generado en 23/03/2023 10:02:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00024-00

Demandante: **ORFANELLY BARRERA CUBIDES**

Demandado: **NAYIBE DIAZ BARRERA - PEDRO POMPEYO GARCIA PEDRAZA - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado el día siguiente, y radicando la subsanación vía correo electrónico el 15 de marzo de 2023. Encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ORFANELLY BARRERA CUBIDES**, mediante apoderado Judicial, en contra del **NAYIBE DIAZ BARRERA - PEDRO POMPEYO GARCIA PEDRAZA - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de contrato de trabajo, en el que no se llevaron a cabo aportes a seguridad social, ni se pagaron acreencias laborales y se le condene al pago así como de las indemnizaciones por falta de pago, y demás sanciones a que hubiese lugar.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados **NAYIBE DIAZ BARRERA - PEDRO POMPEYO GARCIA PEDRAZA** a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión el artículo 145 del CPTSS, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con copia a la parte demandante como lo señala la ley 2213 de 2022.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin de que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERT VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr.**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 010**. Fijándolo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef6339ffed79dbfe37282c8728fe5bdb2b0f01fd3b0e5d82af61029f4e64da9**  
Documento generado en 23/03/2023 10:04:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00025-00**

**Demandante: URIEL LARA SALGUERO**

**Demandado: TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA.**

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado el día siguiente, y radicando la subsanación vía correo electrónico el 14 de marzo de 2023. Encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **URIEL LARA SALGUERO**, mediante apoderado Judicial, en contra del **TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de contrato de trabajo, cuya terminación tuvo lugar en razón al despido del trabajador, pretendiendo la ineficacia del mismo, por encontrarse en estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, en consecuencia se ordene su reintegro y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir y demás sanciones a que hubiese lugar.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados **TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA** a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión el artículo 145 del CPTSS, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con copia a la parte demandante como lo señala la ley 2213 de 2022.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERT VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr.**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 010**. Fijándolo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd22239b9b4463af33aebeda5ce91a033b7c34d3cb4eabc631f81dd6d49c6380**

Documento generado en 23/03/2023 10:07:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00026-00

Demandante: **FABIO RODRIGUEZ DIAZ**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado el día siguiente, y radicando la subsanación vía correo electrónico el 13 de marzo de 2023. Encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **FABIO RODRIGUEZ DIAZ**, mediante apoderado Judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de contrato de trabajo, cuya terminación tuvo lugar en razón al despido del trabajador, pretendiendo la ineficacia del mismo, por encontrarse en estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, en consecuencia se ordene su reintegro y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir y demás sanciones a que hubiese lugar.

A la demandada **DEPARTAMENTO DE CASANARE** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin de que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación

Igualmente, se le informará a la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con copia a la parte demandante como lo señala la ley 2213 de 2022.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr.**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 010**. Fijándolo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7ae1fd98291ec8d022a054220de23d13fb2612968abfde53a379f39e6562a5**

Documento generado en 23/03/2023 11:09:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que el apoderado del demandante no ha presentado escrito de subsanación de demanda en término, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.1-2023-00034-00**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2019 – 00125**

**DEMANDANTE: FREDDY ALBERTO RIVERO USTARIZ**

**DEMANDADO: AAA ALLIANCE SAS.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado dispuso devolver la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrigiera las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Ahora bien, dentro del término dispuesto en la providencia referida, el apoderado de la actora, no aporta escrito de subsanación de la demanda, motivo por el cual, procederá el despacho a **RECHAZARLA**, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **FREDDY ALBERTO RIVERO USTARIZ** en contra **AAA ALLIANCE SAS**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** Hoy, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ed6bceec68739b3bcf490fdb317faead8bcc37eaa0eba4c3149c2b0be6272f6](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal/ed6bceec68739b3bcf490fdb317faead8bcc37eaa0eba4c3149c2b0be6272f6)

Documento generado en 23/03/2023 10:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que el apoderado del demandante no ha presentado escrito de subsanación de demanda en término, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00036-00**

**Demandante: JUAN ALEXANDER PIÑEROS GARZON**

**Demandado: SERPET JR y CIA S. EN C. representante legal José Reinaldo Parra Díaz.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado dispuso devolver la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrigiera las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Ahora bien, dentro del término dispuesto en la providencia referida, el apoderado de la actora, no aporta escrito de subsanación de la demanda, motivo por el cual, procederá el despacho a **RECHAZARLA**, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **JUAN ALEXANDER PIÑEROS GARZON** en contra **SERPET JR y CIA S. EN C. representante legal José Reinaldo Parra Díaz**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** Hoy, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09e034079b0da6be3637b3ecd28e82d9b5c3dfc173ac91ce8cc5204960ab00e8

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que el apoderado del demandante no ha presentado escrito de subsanación de demanda en término, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2023-00041-00**

**DEMANDANTE: ESTHER PAOLA LARA FANDIÑO CC. 47.439.491**

**DEMANDADO: COLOMBIANA DE SALUD S.A. NIT. 830.028.288-7**

Ordinario No 2019-00023-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado dispuso devolver la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrigiera las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Ahora bien, dentro del término dispuesto en la providencia referida, el apoderado de la actora, no aporta escrito de subsanación de la demanda, motivo por el cual, procederá el despacho a **RECHAZARLA**, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **ESTHER PAOLA LARA FANDIÑO CC. 47.439.491** en contra **COLOMBIANA DE SALUD S.A. NIT. 830.028.288-7**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** Hoy, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6271b97c6a47f0aac42477fe76a0f3fae22d6e253ece6bb4d0f5791cd2c0256**

Documento generado en 23/03/2023 10:18:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**